



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 5 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320100028700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Jaime Herrera Vergara	23/01/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
23001310300320190004700	Ejecutivo	Bancolombia Sa	Oscar Doria Torres, Ludys Esther Rodriguez Angulo, Provedora De Bebidas Monteria Sas	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320210013800	Ejecutivo Hipotecario	Alvaro Jose Soto Galvan	Elizabeth Aleman Arcos, German Alberto Montes Aleman, Fernando Montes Aleman, Herederos Indeterminados De Antonio Julio Montes	23/01/2023	Auto Decide
23001310300320220013700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Gustavo Diaz Paez , Agropunto Dgw S.A.S.	23/01/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef8e768f-b0d7-425b-98d0-c061e78f9235



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 5 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320190021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Amalia Velásquez De Caballero	23/01/2023	Auto Ordena
23001310300320220005200	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Rosiris Guillermina Alegre Martinez	23/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320200018500	Procesos Ejecutivos	Marlon Jesus Leon	Andres Felipe Negrete Bonilla	23/01/2023	Auto Ordena
23001310300320210025200	Procesos Ejecutivos	Octavio Jose Cristacho Dumar	Dina Isabel Dumar Sevilla, Nelson Fernando Vanegas Ortiz	23/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320200001800	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Inversiones Ch Y D Ltda, Sumaya Chejne Duarte	23/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320200001900	Procesos Verbales	Libardo Antonio Diaz Hernandez Y Otro	Fundacion Amigos De La Salud, Clinica Sahagun Ips S.A.	23/01/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

ef8e768f-b0d7-425b-98d0-c061e78f9235



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la última actuación dentro del mismo, data del 03-11-2020. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. –NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	JAIME HERRERA VERGARA –CC. 19.289.682
RADICADO	23001310300320100028700
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, verifica el Despacho que dentro del presente proceso se profirió Auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual data de fecha 30-10-2013.

Igualmente se encuentra, que el último auto proferido dentro del mismo, data de fecha 03-11-2020, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera y llegara a tener el ejecutado en las cuentas corrientes y de ahorro en el Banco PROCREDIT DE BOGOTÁ. Ver.

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ejecutado JAIME HERRERA VERGARA, identificado con C.C. N° 19.289.682, en cuentas corrientes y de ahorro que llegare a tener en el BANCO PROCREDIT DE BOGOTA. Límite del embargo la suma de \$130.000.000. Oficiese en tal sentido.

Una vez notificada la anterior medida cautelar, la entidad bancaria contestó mediante oficio calendado 07-01-2021, el cual se encuentra subido a la plataforma TYBA en fecha 19-01-2021, donde indica que el ejecutado no posee productos con esa entidad bancaria, por lo cual no aplica la medida de embargo ordenada por el juzgado. Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Bogotá, jueves, 07 de enero de 2021

Señores
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 3 No. 30-01
MONTERIA

REFERENCIA: Embargo
RADICADO: 2010-00287.
OFICIO No: 0626
OFICIO PROCREDIT No: 202110400135
RADICADO PROCREDIT No: 2021100113

Reciba un cordial saludo de Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A.,

En atención a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta al oficio de referencia, en los siguientes términos:

Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que el(la) señor(a) **JAIME HERRERA VERGARA**, identificado(a) con **cédula de ciudadanía No. 19289682** no posee a la fecha ningún producto pasivo con Banco Credifinanciera antes Banco ProCredit Colombia S.A. Por lo cual, nuestra entidad **NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.**

Encuentra el Despacho que **el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso**, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de marras **no se observa actuación alguna desde el auto calendaro 07-enero-2021 que decretó medida cautelar** y, la contestación de la dicha medida cautelar fue registrada en fecha 19-enero-2021.

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, **siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.**

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13039f4ddf3af13bda1693be3d7234c97b438402eaa9b87d8dbbdc79cbae3951**

Documento generado en 23/01/2023 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde presentaron respuesta a medida de embargo de remanente. Provea

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -NIT. 890.903.938-8 (CEDIÓ DERECHOS)
SUBROGADO	FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. -NIT. 860.402.272-2 (\$91.123.699)
DEMANDADO	- PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN - NIT. 900.394.625-8 -OSCAR OSVALDO DORIA TORRES -CC.78.715.086 (En proceso negociación de deudas) -LUDYS RODRÍGUEZ ANGULA -CC.50.913.612 (En proceso negociación de deudas)
RADICADO	23001310300320190004700
ASUNTO	NO ACCEDER A RECONOCER CESIÓN DEL CRÉDITO – DECRETA MEDIDA EMBARGO REMANENTE
AUTO N°	(002 TERCER TRIMESTRE) 002 TERCER TRIMESTRE

Vista la anterior constancia secretarial y revisado el documento del cual da cuenta, advierte el Despacho que **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**, informa que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De: Juzgado 02 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 10:18 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: COMUNICANDO ACOGER SOLICITUD EMBARGO REMANENTE PROCESO EJECUTIVO 2018-00239 (SU RADICADO 2019-00047)

Señores

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO

Montería

Referencia: Proceso Ejecutivo singular Promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra DORIA RODRIGUEZ LTDA Y OTROS RADICADO 23 001 31 03 002 2018 00239 00 (su radicado 23 001 31 03 003 2019 00047 00)

Comuníquese que este juzgado incorporó al proceso de la referencia "el embargo de los remanentes o el embargo inmediato de los bienes que llegaren a ser desembargados en el proceso ejecutivo que contra PROVEEDORA DE BEBIDAS MONTERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN –NIT. 900.394.625-8, adelanta BANCO DE OCCIDENTE –NIT. 890.300.278-4 en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, bajo el Radicado 23-001-31-03-002-2018-00239-00. Límite de Embargo en la suma de \$273.371.096. Por Secretaría, ofíciase en tal sentido." Con destino a su proceso ejecutivo radicado 23 001 31 03 003 2019 00047 00

Atentamente,

RICARDO DOVAL ANICHBARICO

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería**, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90539d54b808e920dedb28e3979aa78f7c78c6537d8d7b214d079cc4728f087b**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, allegó respuesta. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con Garantía Real de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4 Contra LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. No 34.974.422. RAD. 2019 – 00214.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** informó que se requiere que, al oficio petitorio, se le adjunte el auto que dio la orden judicial, y **que se acredite** el pago de las tarifas, así:

Doctor
YAMIL MENDOZA ARANA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
Carrera 3 no. 30-01 piso 2
Montería, Córdoba, Colombia

Asunto: Demanda ejecutiva con garantía real
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luz Velásquez de Caballero
Radicado: 2019-00214-00

Cordial saludo.

En atención al contenido de la comunicación remitida por parte de ese Despacho mediante oficio número 1149 del 20 de octubre de 2022, recibido por este Instituto el 18 de noviembre del mismo año bajo el radicado número 2609DTCOR-2022-0030823-ER-000 le comunico lo siguiente:

En primer lugar, es preciso indicar que al oficio petitorio no se adjuntó el auto que ordenó oficiar a este instituto para expedir los certificados que contienen el avalúo catastral de los inmuebles del caso, dado lo anterior, no se cuenta con la información requerida para proceder de acuerdo a lo ordenado por el despacho.

De otra parte, como es de su conocimiento la información catastral (certificados) tiene un costo el cual debe cancelarse previamente a la expedición de los productos, es este orden, se tiene que, la parte interesada puede acercarse a las instalaciones de este Instituto ubicadas en la ciudad de Montería en la carrera 2 número 22-05, con copia del auto anotado y del oficio petitorio para suministrarle la orden de consignación por el valor de los productos, y proceda a cancelar el costo de los mismos, posteriormente se le entregaran los certificados catastrales de los predios en cuestión.

Ahora bien, si el despacho no considera apropiado lo señalado anteriormente, podrá enviar el plurimencionado auto y este Instituto remitirá las ordenes de consignación de los productos para que la parte interesada realice el pago.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura ordenará a secretaria adjuntar el auto solicitado, enviando nuevamente el oficio; y ordenando al ejecutante asumir los costos requeridos, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación esta decisión.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR a secretaria adjuntar el auto solicitado por el IGAC, **enviando nuevamente el oficio**; y se **ORDENA** al ejecutante asumir los costos requeridos para obtener el certificado catastral, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8916e271b267dc956f71b25ec23929f07fe9b01535b61dca7d2a217a25f0754b**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el termino de SUSPENSION PROCESAL feneció el día 12 de enero de 2023. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE.	SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 8600431866
DEMANDADO	INVERSIONES CH Y D LTDA CC 8120071726 SUMAYA CHEJNE DUARTE CC1020726135
SUBROGADO GARANTE	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (\$64.215.108,00)
RADICADO	23001310300320200001800
ASUNTO	SIGA ADELANTE

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de auto proferido dentro de la audiencia oral, calendada 15 de noviembre de 2022, resolvió:

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Se solicito la suspensión coadyuvada por todas las partes intervinientes.
Se renunció a excepciones propuestas por la pasiva.

AUTO: ACCEDER a la suspensión procesal hasta el día **12 de enero de 2023**, y **ACCEDER a la renuncia de las excepciones propuestas por la pasiva**, y en caso que a esa fecha aún no se haya llegado a ningún acuerdo conciliatorio, **el día 13 de enero de 2023, se proferirá auto de siga adelante la ejecución**, sin necesidad de convocar a más audiencias, al haberse renunciado a las excepciones propuestas.

Por lo anterior, se verificó que **el termino de suspensión procesal venció el día 12 de enero de 2023**, y al haber renunciado el ejecutado, a las excepciones



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

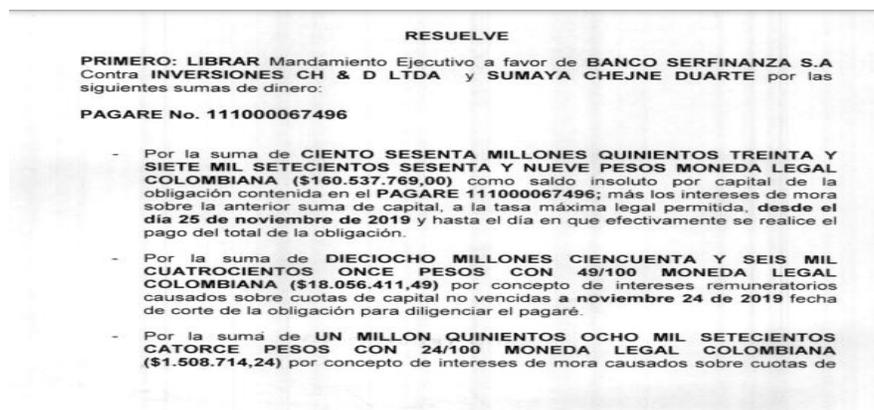
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

propuestas, y al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se verificó el auto del **7 de febrero de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago así:



2

capital vencidas y no pagadas, a fecha **noviembre 24 de 2019** fecha de corte de la obligación para diligenciar el pagaré.

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.635.678,00) por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías - FNG-

CASO CONCRETO

A la fecha encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, no se avizora en el expediente pago, ni excepciones propuestas por parte de los ejecutados.

Así mismo, no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5dd114ba8975d11483306b1fd17949b8e0621eb527197a1bdb8717fa724724**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se allegó respuesta a los Oficios 1045-1046-1047 por parte de **la ESE HOSPITAL SAN JUAN,**. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

DEMANDANTE: GLORIA ROSA GUERRA SERPA C.C. N° 30.570.640 Y OTROS

DEMANDADO: PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CÓRDOBA-COMFACOR NIT 891.080.005-1 Y OTROS

RADICADO:2300131030032020 00 019 00

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual la ESE HOSPITAL SAN JUAN, , informa que allega al proceso copia de la Historia clínica del Joven Robinson José Díaz, a fin de que la misma obre como Prueba documental en el presente proceso así:

ESE/SECGERENCIA071

Doctora:
NELLY AMPARO CASTAÑO.
Citadora.
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería – Córdoba

Asunto: Prueba documental en el proceso 2020-00019-000

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito hacer llegar copia de la Historia Clínica del Joven ROBINSON JOSE DIAZ GUERRA, la cual fue solicitada como prueba documental en el proceso 2020-00019-000, con asunto de notificación judicial- oficios 1045, 1046 y 1047- Rdo. 23 001 31 03 003 2020 00019-00 - verbal de responsabilidad civil médica

Atentamente,

MARTHA DUMAR NARANJO
GERENTE (E)

teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, las pruebas adosadas provenientes de la ESE HOSPITAL SAN JUAN, para que realice las precisiones del caso.

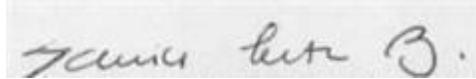
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes, las pruebas provenientes de la ESE HOSPITAL SAN JUAN, para que realice las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476bba3328165ab80619f4a2916c1bf2193e1f1af2fda65904bf64cd8cdfcf4**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés. Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la parte demandante realizó solicitud de títulos. Provea.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTO: ORDENA TITULO

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: MARLON JESUS LEON - CC 10.767.479

Demandado: ANDRES FELIPE NEGRETE BONILLA -CC. 1.067.918.088

RADICADO. 2020- 185

Una vez verificada la plataforma del Banco Agrario y comoquiera que ya se entregaron los siguientes títulos judiciales:

Número Registros 7

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
427030000797462	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	09/04/2021	05/10/2022	\$ 13.729.611,00
427030000801650	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	05/10/2022	\$ 8.251.175,00
427030000813527	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2021	05/10/2022	\$ 14.156.431,00
427030000826233	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2021	05/10/2022	\$ 14.010.000,00
427030000841236	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2022	05/10/2022	\$ 14.788.631,00
427030000854403	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2022	05/10/2022	\$ 12.184.771,00
427030000866804	10767479	MARLON JESUS	LEON ANAYA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 25.085.957,00

Total Valor \$ 102.206.576,00

Identificando que, con posterioridad a dicha entrega, fue consignado un nuevo título judicial **número 427030000866804, por valor de \$25.085.957**, razones por la que este despacho nuevamente procederá a ordenar por secretaría su elaboración y pago.

Adicionalmente se ordena por secretaria, tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito teniendo en cuenta la regla de imputación establecida en la ley, primero, al valor de los intereses y luego al capital, conforme a la última liquidación aprobada, conforme a la última liquidación aprobada así:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante, a fecha **18-julio-2022**, así:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$200.000.000
INTERESES POR MORA del 18-05-2020 al 18-07-2022	\$100.441.041
	\$300.441.041

Siendo consecuente con lo anteriormente expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, ordénese la elaboración y pago de los títulos judiciales relacionados, a nombre de su beneficiario y sin formato DJ04, y tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito.

SEGUNDO: se ordena por secretaria, tener en cuenta estos abonos al momento de liquidar el crédito, teniendo en cuenta la regla de imputación establecida en la ley, primero, al valor de los intereses y luego al capital, conforme a la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3593da02536194f80bc7ac0910ffd230f7ca19606d6bc8e6e8ea4ab3c89adc**

Documento generado en 23/01/2023 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente de proveer recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
El Secretario

Montería, Veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	ALVARO JOSE SOTO GALVAN CC. 78.751.172.
DEMANDADO	GERMAN ALBERTO MONTES ALEMAN CC. 1.067.931.471 FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMAN CC. 10.782.602 ELIZABETH ALEMÁN ARCOS CC. 25.804.692
RADICADO	230013103003 2021-000138-00.
ASUNTO	AUTO NO REPONE – NO CONCEDE APELACION
AUTO N°	(#)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se verifica que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, se ordenó:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de adición del auto adiado junio 01 de 2022, en lo concerniente a la fijación de la calenda para desarrollar diligencia de remate.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROCEDENTE EN ESTE ESTADIO PROCESAL la fijación de fecha de remate, hasta que se acredite la materialización del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140 – 1915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: SE ORDENA MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE la diligencia de secuestro del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 1915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, situado en la Calle 27A N° 14-119, barrio los Álamos de Montería, de propiedad de los ejecutados Fernando y German Montes Alemán. Comisionese a la ALCALDIA MUNICIPAL de Montería - Córdoba. Nómbrase como secuestre a la señora CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía N°40.916.367, la cual solo puede ser reemplazada por otro auxiliar que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de realización de nuevo avalúo al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140 – 1915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

QUINTO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha junio 01 de 2022 a través del cual se le negó la adición del auto fechado abril 06 de 2022, en el sentido de haberlo presentado el ejecutado de manera oportuna en tiempo, sin que ello implique la modificación o revocatoria de las decisiones adoptadas por esta unidad judicial en auto adiado 06 de abril de 2022 y 01 de junio de 2022, las cuales se mantendrán en firme.

En base a lo anterior, el gestor judicial del extremo ejecutado plantea recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales dos (2) y tres (3) el auto de fecha 10 de octubre de 2022, citado inmediatamente anterior; en los siguientes términos.

1. Norma el CGP. ***“Art. 309.7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. (...)”***. ***“8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. (...)”***
2. Apoyándonos en la jurisprudencia tenemos lo decidido por el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. PEREIRA – RISARALDA. SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA. Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas. Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022), Apelación de auto – Ejecutivo. Rad. No.: 66001310300219961772203**; que motiva la decisión en las siguientes consideraciones:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Es que, la remisión que se hace en el numeral 2º del artículo 596 al artículo 309, es en lo pertinente; luego entonces, la decisión desfavorable en audiencia para los intereses de la opositora, no acarrea la realización nuevamente de la diligencia de secuestro, porque la cautela se entiende perfeccionada cuando se le nombró en calidad de tal: claro, en este caso habría que adoptar otras decisiones. Téngase en cuenta que, a esas alturas de la diligencia, como ocurrió en el caso examinado, el bien estaba plenamente identificado (numeral 4º del art. 309), no es que la intervención del opositor en ese estadio impida esa fase del cometido.

Como lo ha dicho reconocida doctrina: "El juez [de conocimiento del proceso] decide si la oposición en definitiva es admisible o rechazada, providencia que admite recurso de apelación. Si se rechazó la oposición, queda secuestrado el predio; en caso contrario se levanta el secuestro..."⁶

Nos podemos dar cuenta H. Magistrados, que la diligencia de secuestro, **ahora declarada fracasada**, se consumó casi en su totalidad, así: (i) se posesiono en calidad de secuestre a la Señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO, CC. 40.916.367**; (ii) se identificó en su totalidad en bien objeto de secuestro y; (iii) el apoderado judicial del demandante, interesado en la materialización de la medida, "**insistió**" en la medida diciendo "**Señora Inspectora insisto en la diligencia de secuestro practicada en el día de hoy**". La Señora Inspectora no declara fracasada la diligencia, sino que procede como legalmente le corresponde así, "**la presente oposición será remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería para que sea este quien resuelva la misma.**"

Resolviendo el H. **Juez Segundo Civil del Circuito de Montería – Córdoba**, profiere Auto de fecha **Lunes, Diez (10) de Febrero de dos mil Veinte (2020)**, que **RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN**, por lo que lo que procedería legalmente, al entender de este profesional, es terminar de perfeccionar la diligencia que se practicó, **profiriendo auto que declare legalmente secuestrada la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble; entregar real y materialmente la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble a la secuestre posicionada legalmente, requiriéndola para que declare haberla recibido en el estado relacionado.**

PETICIONES

Con base en las razones fácticas y jurídicas se **RESUELVA**:

1. Revocar los **RESUELVE: SEGUNDO y TERCERO** del Auto de fecha **10 (diez) de octubre de dos mil veintidós (2022)**.
2. Se declare tener legalmente secuestrada la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble **MI. 140-1915** de la ORIP de la ciudad de Montería – Córdoba, de propiedad de los demandados **GERMAN ALBERTO MONTES ALEMÁN CC. 1.067.931.471** y **FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMÁN CC. 10.782.602**; según la identificación que hizo la comisionada Señora **MARGARITA PASTRANA CORREA, como Inspectora Primera de Policía Urbana de Montería – Córdoba**, en la diligencia de secuestro que se realizó mediante **Acta de fecha 30 de octubre de 2019**.
3. Entregar real y materialmente la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble **MI. 140-1915**, legalmente secuestrada, de propiedad de los demandados **GERMAN ALBERTO MONTES ALEMÁN CC. 1.067.931.471** y **FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMÁN CC. 10.782.602**, a la secuestre **CONSUELO HERMINIA BERRIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SOLANO, CC. 40.916.367; según la identificación que hizo la comisionada Señora MARGARITA PASTRANA CORREA, como Inspectora Primera de Policía Urbana de Montería – Córdoba, en la diligencia de secuestro que se realizó mediante Acta de fecha 30 de octubre de 2019.

4. Requerir a la secuestre **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO** para que, declare haber recibido a satisfacción, la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble MI. 140-1915 debidamente secuestrado, de propiedad de los demandados **GERMAN ALBERTO MONTES ALEMÁN CC. 1.067.931.471** y **FERNANDO ANTONIO MONTES ALEMÁN CC. 10.782.602**; según la identificación que hizo la comisionada Señora MARGARITA PASTRANA CORREA, como Inspectora Primera de Policía Urbana de Montería – Córdoba, en la diligencia de secuestro que se realizó mediante Acta de fecha 30 de octubre de 2019.
5. Señalar fecha para la celebración de la audiencia de remate, de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble MI. 140-1915 debidamente embargado, secuestrado y avaluado.
6. Si la H. Juez decide mantenerse en los resuelve recurridos, **conceder en subsidio el Recurso de Apelación** para que el superior decida lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Se duele el recurrente de que, esta judicatura no tuvo en cuenta el auto de fecha 10 de febrero de 2020, por medio del cual el juez del conocimiento primigenio – Juez 2° Civil del Circuito de Montería resolvió rechazar de plano la oposición presentada por la señora Elizabeth Alemán Arcos, a través de su apoderado judicial.

Amén de lo anterior, si bien, es cierto que el Juez del conocimiento para ese momento, rechazó de plano la oposición planteada por la señora Elizabeth Alemán Arcos, no es menos cierto que en el acta de la diligencia de secuestro del bien en cuestión de data 30 de octubre de 2019 la cual reposa en el expediente, se indica lo siguiente:

el poder aquí conferido por la señora Elizabeth Alemán Arcos, quien contesto: SI ACEPTO. Acto seguido se le reconoce personería jurídica al Dr. Sebastián Iguaran Díaz, para que represente a la señora Elizabeth Alemán Arcos, en los términos establecidos en la Ley, y quien manifiesta: La oposición la fundamento en el artículo 309 numeral segundo, toda vez que mi poderdante señora Elizabeth Alemán Arcos, es poseedora desde hace más de 30 años del bien inmueble en su integridad, para ello nos permitimos presentar o solicitar testimonios de las señoras Carmen Martínez Vergara, quien se identifica con la C.C. No 25.844.237 expedida en Cerete, residente en la carrera 14ª No 27-90 y María de los Ángeles Durando Perdomo, identificada con la C.C. No 25.865.942 expedida en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ciénaga de Oro y residente en la calle 27ª No 14-94, quienes han sido vecinas por más de 30 años de mi poderdante en la dirección objeto de la presente diligencia, teniendo en cuenta lo anterior solicito se suspenda la presente y se remita el despacho que conoce el proceso para que resuelva, y dentro del momento procesal se harán llegar al mismo demás soportes y pruebas que demuestran la posesión de mi representada Seguidamente se le concede el uso de la palabra al abogado de la parte demandante Dr. Erick David Torres Yáñez para que se pronuncie respecto a la oposición aquí presentada y quien manifiesta: Señora Inspectora insisto en la diligencia de secuestro practicada en el día de hoy, quien a su vez solicitara y aportara las pruebas para desvirtuar la supuesta posesión alegada por la señora Elizabeth Alemán Arcos.

En este estado de la diligencia la suscrita Inspectora manifiesta: Acatando las instrucciones dadas en la Circular 001 de 2017 expedida por el Dr. Marcos Daniel Pineda García, Alcalde Municipal de Montería, por medio de la cual se imparten instrucciones a los Inspectores de Policía del Municipio de Montería para dar cumplimiento a las comisiones ordenadas por los Jueces de la Republica al Alcalde y/o Inspectoras de Policía del municipio de Montería donde se ordena en su numeral segundo que en los eventos en que se presente oposiciones ante los Inspectores de Policía en la práctica de diligencias de entrega, estos serán remitidos al Juzgado comitente quien será el encargado de resolver lo que en derecho corresponda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, y en vista de que la oposición presentada encaja en lo establecido en el artículo 309 numeral 2 del mismo Código, al ser la señora Elizabeth Alemán Arcos, la supuesta poseedora y quien manifiesta ser la persona en cuyo poder se encuentra el bien contra ella no produce efectos la sentencia, además de eso aporta pruebas testimoniales para ratificar su posesión. Razón por la cual la presente oposición será remitida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería para que sea este quien resuelva la misma. No siendo más se firma por los intervinientes.

Se tiene que el abogado de la parte actora insistió a la inspectora de policía a cargo de la diligencia de secuestro practicada el día **30 de octubre de 2019**, que la misma se llevara a cabo, procediendo la inspectora a la suspensión de dicha diligencia, por lo que no se materializó el secuestro del bien objeto del presente asunto.

Así las cosas, es claro que se apertura la diligencia de secuestro ordenada por el juez del conocimiento de ese momento sin que en desarrollo de la misma se efectivizara el secuestro del bien.

En consecuencia, este Despacho al hacer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. **encontró que brilla por su ausencia la declaración de bien inmueble legalmente secuestrado proveniente de la inspectora 1ª urbana de Montería, como también la indicación de entrega real y material del bien inmueble N° 140-1915 al secuestre Consuelo Berrio Solano, y la manifestación de esta última de haberlos recibido a satisfacción.**

Por lo esbozado en precedencia, considera esta unidad judicial, que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, al haber fracasado el intento de secuestro de la cuota parte del 50% del inmueble urbano identificado con Matricula Inmobiliaria N° 140-1915. Se reitera lo dicho en el auto adiado 10 de octubre de 2022, en el cual esta unidad judicial resolvió no acceder a



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

la solicitud de programación de fecha para llevar a cabo la licitación por no encontrarse perfeccionado el secuestro en tratándose de bienes sujetos a registro, acorde a lo ordenado en el artículo 448 del C.G.P. De igual manera, se ratifica la orden de expedición de un nuevo Despacho Comisorio dirigido a la ALCADIA DEL MUNICIPIO DE MONTERIA para que se lleve a cabo y efectivamente se consume la diligencia secuestro de la bien raíz en cuestión.

De otra parte, en lo concerniente al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria habida consideración de que, el auto que **el auto que se abstiene de fijar fecha para remate no es susceptible de apelación conforme a lo normado en los artículos 321, 448, 595 y 601 y del estatuto procesal, se denegara este.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 10 de octubre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5e2f599f66b4b7c8092ed98641cd7540d33f0243d023cb807e44306f623299**

Documento generado en 23/01/2023 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE CRISTANCHO DUMAR DEMANDADOS: DINA ISABEL DUMAR SEVILLA y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ RADICADO: 230013103003 2021 – 000252-00.

Conforme a la nota secretarial que antecede, se verifico que la abogada de la parte demandante el día 17 de enero de 2023, **hizo la siguiente solicitud:**

SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO - 230013103003 2021 – 000252-00

NATALIA ZULUAGA DUQUE <nataliazuluagaduque@gmail.com>

Mar 17/01/2023 12:25 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vercys@hotmail.com <vercys@hotmail.com>

Montería,

Enero de 2022

Doctor (a)

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ (A) TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OCTAVIO JOSE CRISTANCHO DUMAR

DEMANDADOS: DINA ISABEL DUMAR SEVILLA y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ

RADICADO: 230013103003 2021 – 000252-00

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

NATALIA ZULUAGA DUQUE, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.938.700 de Montería - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 147.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me permito adjuntar solicitud de terminación de proceso con radicado **230013103003 2021 – 000252-00**.

Comoquiera que se allegó solicitud de terminación del proceso, se pudo identificar que dicha solicitud proviene del correo registrado en SIRNA de la citada abogada así:

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **NATALIA ZULUAGA DUQUE, C.C. 50.938.700**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/RENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
18700	147766	VIGENTE	-	NATALIAZULUAGADUQUE@GMA...

1 - 1 de 1 registros

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

NATALIA ZULUAGA DUQUE, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.938.700 de Montería - Córdoba, portadora de la tarjeta profesional No. 147.766 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

Teniendo en cuenta acuerdo de pago suscrito entre los demandados **DINA ISABEL DUMAR SEVILLA, NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ** y el demandante, el cual fue allegado al despacho de conocimiento, solicitando suspensión del presente proceso, la cual fue atendida de manera favorable por medio de auto de fecha 16 de febrero de 2022, ante lo anterior, se indica que mencionado acuerdo de pago fue cumplido, evidenciándose el pago total de la obligación, por lo anterior solicito:

- Declárese terminado de manera anormal y de común acuerdo proceso con radicado **230013103003 2021 – 000252-00**, el cual cursa ante su despacho, levántense las medidas cautelares existentes y ordénese el archivo del expediente, lo cual además deberá efectuarse sin condena en costas ni agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes con sujeción a la norma procesal general vigente. (Artículo 461 C.G.P.).

Corolario de lo anterior, y al informarse al despacho que el acuerdo de pago suscrito entre las partes, ya fue pagado, y al solicitarse la terminación del proceso sin condena en costas ni agencias en derecho, se accederá a lo solicitado, por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación del presente proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo adeudado, por lo que corresponde a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, "Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo" (literal a)".

Es la misma norma en comento, Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones.

A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: "El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación.

Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)" Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. "La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.

En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

En el presente caso observa el Despacho que nos encontramos ante una **terminación anticipada, habiendo recaudado el ejecutante lo pactado.**

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor transado, así:

1. El demandante, por intermedio de abogada convencional presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de los demandados **DINA ISABEL DUMAR SEVILLA Y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ**; para el pago de una obligación contenida en un título valor suscrito y aceptado por los demandados por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000)**, más intereses de plazo y moratorios a la fecha de presentación de la demanda, suman un total de **CIENTO SESENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$160'934.400)**.
2. La demanda por reunir los requisitos legales fue admitida y notificada por correo certificado el pasado 11 de diciembre de 2021.
3. Las partes han llegado al siguiente acuerdo de pago de forma extraprocesal:
 - 3.1 Los demandados señores **DINA ISABEL DUMAR SEVILLA Y NELSON FERNANDO VANEGAS ORTIZ** proponen que se acuerde un pago final en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155'000.000.00)**.

Verificándose, que la anterior suma si supera los 200smlmv, ya que el valor del salario mínimo del año en que se presentó la demanda: año 2021, era por valor de **\$908.526**, Conforme a lo anterior, es necesario imponer a cargo de la parte ejecutante el pago de dicho arancel por valor del uno (1%) de lo pagado; es decir sobre los \$155.000.000.

El cual debe ser pagado, **en un término no superior a cinco (5) días a favor de la administración (Fondo de modernización)**, so pena de enviarse a la oficina de cobro coactivo.

Por lo expuesto, este Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

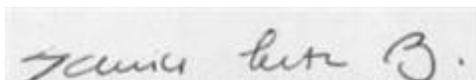
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

CUARTO: FIJAR a cargo del demandante el arancel judicial en la suma del uno por ciento (1%) de la base gravable; es decir sobre los \$155.000.000 (Suma transada), arancel que debe ser consignado en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 convenio 13472, a favor de CSJ ARANCEL JUDICIAL – CUN (ley 1394 de 2010), por ser un caso de terminación anticipada, lo anterior so pena de enviar la presente a la oficina de cobro coactivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339bc1503270f15556ca7310f5f0fc903834cfd0eedfe868385ae91f955f6255**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual por resolver solicitud de requerimiento a **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Provea.**

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA -NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	AGROPUNTO DGW S.A.S. –NIT.900.518.941-5 -CARLOS GUSTAVO DIAZ PAEZ –CC. 1.067.850.905
RADICADO	230013103003-2022 0013700
ASUNTO	REQUERIR

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se pide requerir a **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería**, a fin de que se sirva pronunciarse sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio 0783 radicado en la entidad el 29 de septiembre de 2022.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso EJECUTIVO de **BANCO DAVIVIENDA** Contra **AGROPUNTO DGW S.A.S.**

Radicado No. 23001310300320220013700

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito a usted le solicito:

Requerir a la ORIP de Montería a fin de que acate la medida de embargo del inmueble **Nº 140-112565** comunicada mediante oficio N° 0783, el cual fue radicado a la entidad en fecha **29/09/2022**.

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Atentamente,



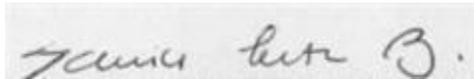
REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla

Como quiera que lo solicitado es procedente y siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, a fin de que se sirva pronunciarse sobre la aplicación de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso de la referencia y comunicada mediante oficio 0783 radicado en la entidad el 29 de septiembre de 2022, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2769f5de4149b45ed1858248183df7818421e1a689dea2e63358b1a173d570**

Documento generado en 23/01/2023 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, el cual **se halla solicitud de seguir adelante** la ejecución, conforme a lo ordenado en el auto calendado **cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**. Sírvase proveer.

El secretario

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7 (notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)
APODERADO	LEOPOLDO MARTINEZ LORA, C.C.78.687.876; y T. P. N° 67.044 del C.S.J. (lmartinezlora@yahoo.es) (Leopoldo.martinez@lmartinezlora.com)
DEMANDADO	ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857 (rosirisalegre@hotmail.com)
RADICADO	230013103003 2022-000052-00.
ASUNTO	SIGA ADELANTE
AUTO N°	(#)

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de auto proferido el día **cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, resolvió, tener por notificada a la parte demandada, por conducta concluyente así:

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADA a **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857,** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme lo anterior, vuelva a despacho para proveer sobre el auto de seguir adelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**


MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, se verificó que **el termino para proponer** las excepciones se encuentra vencido, y al haberse trabado la litis; este es el momento procesal para seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, se verificó el mandamiento de pago calendarado **25 de abril de 2022** así:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7**, contra **ROSIRIS GUILLERMINA ALEGRE MARTINEZ, C.C. 22.694.857**, por las siguientes sumas de dinero

El extremo pasivo adeuda, según la parte actora, la cantidad, así.

a- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$189.437.395)**, que corresponden al capital insoluto.

En cuanto a los intereses moratorios, indicó:

b- Los intereses moratorios a la tasa pactada en el pagaré que se exhibe en esta ejecución sin que exceda el límite fijado por la Ley, que se causen sobre el capital insoluto, tal y como se prevé en el título objeto de recaudo judicial, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

CASO CONCRETO

A la fecha, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, no se avizora en el expediente pago, ni excepciones propuestas por parte de los ejecutados.

Así mismo no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Siendo consecuente con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SIGA ADELANTE la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la Ley.

TERCERO: ORDENASE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Líquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d856d415207ff24e391cfa421cdb0b3b7ad2f411349213471b689c799736e0**

Documento generado en 23/01/2023 07:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>